

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

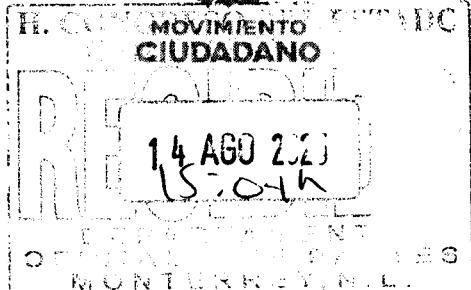
**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY QUE CREA LA ESCUELA PARA PADRES, MADRES O QUIENES EJERZAN LA TUTELA, GUARDIA O CUSTODIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CONCIENTIZACIÓN SOBRE LA IMPORTANCIA DE RESPETAR LA CONVIVENCIA Y EL DESARROLLO DE RELACIONES PERSONALES ENTRE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON SUS PROGENITORES O QUIENES EJERZAN SU TUTELA

**INICIADO EN SESIÓN:** 20 DE AGOSTO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**

Quienes suscriben, C. Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos y, demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XI del artículo 5 y se adicionan las fracciones XII; XII y XIV al artículo 5 de la Ley que Crea la Escuela para Padres, Madres o Quienes Ejerzan la Tutela, Guarda o Custodia del Estado de Nuevo León**, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Una de las instituciones tradicionales que los sistemas jurídicos continentales — como el nuestro — han preservado desde sus raíces en el derecho romano es la de la patria potestad. Entendida en algún momento como un poder o derecho “*riguroso y absoluto del jefe de familia sobre la persona y los bienes de hijos e hijas*”<sup>1</sup> esta figura ha evolucionado sustancialmente, alejándose progresivamente de sus orígenes conceptuales y etimológicos para pasar a ser concebida, ya no como un poder discrecional, sino como una serie de atribuciones y facultades ejercidas “*en función de deberes orientados al bienestar y los derechos de los hijos*”<sup>2</sup>.

Así las cosas, el concepto de “*responsabilidad parental*” representa el paso más reciente en este proceso de transformación. Concebido como un distanciamiento

<sup>1</sup> ESPEJO YAKSIC, Nicolás; DELGADO ÁVILA, Daniel, “La responsabilidad parental en el sistema jurídico mexicano”, en TREVÍNO FERNÁNDEZ, Sofía del Carmen; IBARRA OLGUÍN, Ana María, *Curso de derecho y familia*. Tirant lo Blanch, México, 2022, p. 297.

<sup>2</sup> Ibid., p. 299.

deliberado de la noción tradicional del “poder” o “potestad” parental sobre las niñas, niños y adolescentes, tiene su origen en el Consejo de Europa,<sup>3</sup> fue adoptado, como terminología específica, en los derechos de Inglaterra y Gales, Dinamarca y Portugal.<sup>4</sup> El concepto también fue adoptado, aunque bajo denominaciones distintas, en el sistema francés<sup>5</sup>. Por su parte, en América Latina, tanto el derecho argentino<sup>6</sup> como el colombiano<sup>7</sup> han adoptado esta noción, reemplazando el concepto tradicional de patria potestad que aún es utilizado en la legislación mexicana.

Más allá de las distinciones terminológicas, la importancia del concepto de responsabilidad parental radica en el abandono, ya sea expreso o implícito, de una visión tradicional que enmarcaba la relación entre padres e hijos, desde la perspectiva de la formación y educación de estos últimos, como un esquema de derechos o facultades de los padres para formarlos, educarlos y corregirlos, con el correspondiente deber de obediencia por parte de las niñas y niños frente a éstos. En su lugar, estas nuevas construcciones nos llevan, necesariamente, a concebir la función parental como una institución en beneficio de la niñez: al ejercer sus funciones, los padres no están ejerciendo un derecho propio frente sus hijos, sino meramente desempeñando una función de interés social cuya titularidad les ha sido reconocida de manera preferente por nuestro ordenamiento jurídico. En otras palabras, las relaciones paternofiliales existen y deben leerse en clave de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pues la protección, garantía y potencialización de estos últimos es su finalidad esencial. Cualquier “derecho” o “prerrogativa” que las madres y los padres (o algún tercero a quien se le reconozca, excepcionalmente, el desempeño de esta función) puedan tener dentro del contexto

<sup>3</sup> Cfr. Consejo de Europa, Recomendación (Asamblea Parlamentaria) 874 (1979) sobre una Carta Europea de los Derechos del Niño (Principio II, c) y; Consejo de Europa, Recomendación (Comité de Ministros) (84)4 de 28 de febrero de 1984 sobre responsabilidades parentales.

<sup>4</sup> En Inglaterra y Gales, Children Act de 1989; Dinamarca, Ley núm. 499 del 6 de junio de 2007; y Portugal, Ley núm. 61, de 31 de octubre de 2008.

<sup>5</sup> Cfr. Code civil: Titre IX: De l'autorité parentale, aa. 371 a 387-6

<sup>6</sup> Cfr. Código Civil y Comercial de la Nación, Título VII (Responsabilidad Parental), aa. 638-704.

<sup>7</sup> Cfr. Código de la Infancia y la Adolescencia, a. 14.

de su ejercicio no se trata de un derecho oponible a los hijos o a ejercerse frente a éstos, sino, en todo caso, un privilegio<sup>8</sup> oponible frente al Estado para proteger el desempeño de esta función contra injerencias que, de otro modo, resultarían arbitrarias y perjudiciales para el desarrollo integral de las familias.

Esta última dimensión —la protección integral de la familia y su defensa contra injerencias arbitrarias— es un derecho ampliamente reconocido a nivel internacional<sup>9</sup> y desarrollado tanto en la jurisprudencia nacional<sup>10</sup> como internacional. Sin embargo, se trata de un privilegio que, en todo caso, debe verse acotado de manera clara y consistente por dos principios cuya observancia constituye el principal eje rector para la interpretación e implementación de cualquier norma jurídica que involucre los intereses de la infancia y adolescencia: (1) el interés superior de la niñez y (2) el reconocimiento de la autonomía progresiva de la voluntad.<sup>11</sup>

Por lo que respecta a la tutela de los intereses de niñas, niños y adolescentes en procedimientos jurisdiccionales, debe destacarse la adopción del principio del interés superior de la niñez —consagrado tanto en nuestro artículo 4º constitucional<sup>12</sup> como en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>13</sup>— como eje rector y criterio de interpretación y aplicación en todos los casos en donde se vea involucrado el interés de niñas, niños y adolescentes. En particular, sobre su dimensión procesal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

---

<sup>8</sup> A mayor abundamiento, ver EEKELAAR, John, "La responsabilidad parental como privilegio", en ESPEJO YAKSIC, Nicolás, La responsabilidad parental en el derecho. Una mirada comparada, SCJN, 2021, pp. XXVII-LI.

<sup>9</sup> Cfr. Convención Americana de Derechos Humanos, a. 11.2.

<sup>10</sup> Ver, por ejemplo, la tesis 1a. II/2019 (10a.), con número de registro 2019240, de rubro "DERECHO A LA VIDA PRIVADA FAMILIAR. CONSTITUYE UNA GARANTÍA FRENTE AL ESTADO Y A LOS TERCEROS PARA QUE NO PUEDAN INTERVENIR ARBITRARIAMENTE EN LAS DECISIONES QUE CORRESPONDEN ÚNICAMENTE AL NÚCLEO FAMILIAR."

<sup>11</sup> Ver tesis 1a. CCLXV/2015 (10a.), con número de registro 2009925, de rubro "EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. FUNDAMENTO, CONCEPTO Y FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO."

<sup>12</sup> Artículo 4º. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano espaciamiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [...]

<sup>13</sup> Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Nación ha determinado que se trata “*tanto de un principio orientador como clave heurística de la actividad interpretativa [...] [que] ordena una interpretación sistemática que tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos*”,<sup>14</sup> el cual impone en los órganos jurisdiccionales el deber de realizar un escrutinio particularmente estricto, así como “*un examen minucioso en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión*”.<sup>15</sup>

Esta visión, por su parte, ha tenido importantes implicaciones en la forma en que se conciben los procedimientos jurisdiccionales en donde se ven involucrados los intereses y derechos de niñas, niñas y adolescentes, pues si bien en algún momento se llegó a sostener que éstos no tienen el carácter de parte procesal en los juicios que puedan afectar sus intereses,<sup>16</sup> este criterio fue abandonado posteriormente, al reconocerse el interés jurídico de las niñas, niños y adolescentes en esta clase de procedimientos.<sup>17</sup>

Lo anterior, a su vez, tiene una importante relación con otro derecho fundamental reconocido a nivel convencional, esto es, el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados y que su opinión sea tomada en cuenta.<sup>18</sup> Esta noción, por su

<sup>14</sup> SCJN, PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 2293/2013, resuelto el 22 de octubre de 2014, p. 49.

<sup>15</sup> Ibid., p. 48

<sup>16</sup> Ver SCJN, PRIMERA SALA, Contradicción de Tesis 60/2008, resuelta el 25 de febrero de 2009, p. 100: “[A] los menores de edad adoptados no les resulta el carácter de parte procesal en el juicio de nulidad de adopción, puesto que el resultado que se obtiene de esa controversia no tiene por objeto privar al menor de alguno de sus derechos, pues en todo caso quienes pudieren resentir alguna afectación directa con lo decidido en ese juicio serían las partes contendientes, que en el caso lo son los padres biológicos o adoptivos, únicos legitimados para alegar la violación a su garantía de audiencia, en caso de que no se respete alguna formalidad esencial del procedimiento”

<sup>17</sup> Ver SCJN, PRIMERA SALA, Contradicción de Tesis 70/2012, resuelta el 15 de agosto de 2012, p. 50: “[S]i el menor es titular del derecho de convivencia con sus padres y del derecho de ser escuchado en los asuntos que los atañen y el interés superior de la niñez a que refiere el artículo 4º Constitucional permite que el menor haga valer sus derechos, es de concluirse que el menor si cuenta con interés jurídico para impugnar en amparo las determinaciones sobre el régimen de guarda y custodia, pues precisamente en esa determinación se decide, entre otras cosas, la convivencia que ha de tener el menor con sus progenitores”

<sup>18</sup> Artículo 12. 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.



LXXVII

LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

parte, ha sido expresamente reconocida y desarrollada por la Corte,<sup>19</sup> enfatizándose la importancia del concepto de autonomía progresiva como parámetro central para su ejercicio, evaluando la pertinencia de escuchar a las niñas, niños y adolescentes así como la valoración del contenido específico de sus manifestaciones.<sup>20</sup>

Asimismo, se ha abundado en las etapas del procedimiento en donde debe actualizarse el derecho a participación de las niñas, niños y adolescentes, enfatizando la importancia de los procedimientos en donde se tomen determinaciones relativas al ejercicio de la guarda y custodia y al establecimiento de regímenes de convivencia.<sup>21</sup>

Finalmente, se ha destacado que este derecho exige un ejercicio directo por parte de las niñas, niños y adolescentes involucrados, por lo que la determinación de su interés superior no puede sustentarse en meras presunciones,<sup>22</sup> de modo que la presentación de un informe por parte de un especialista en psicología no puede sustituir el ejercicio de este derecho.<sup>23</sup>

<sup>19</sup> Ver SCJN, PRIMERA SALA, Amparo Directo 30/2008, resuelto el 11 de marzo de 2009, pp. 80-81: "[E]l derecho del niño a ser oído se asocia con la determinación de cuál es su mejor interés, pues cuando el juzgador emita su decisión, ésta tendrá que favorecer al menor, en cuanto a su mejor desarrollo, calidad de vida, física, psíquica, etc. [...] La obligación de la autoridad de tomar las consideraciones de los menores, no se agota con salvaguardar el interés superior de estos, ya que, de igual forma, se encuentra impuesto a valorarlas en atención a la edad y madurez de los impúberes."

<sup>20</sup> Ver SCJN, PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 2479/2012, resuelto el 24 de octubre de 2012: El derecho en comento representa un caso especial dentro de los llamados derechos "instrumentales" o "procedimentales", es decir, derechos cuya importancia es dual: por una parte, constituyen derechos autónomos; por otra, se erigen como garantía de otros derechos fundamentales, posibilitando con ello su máxima eficacia jurídica, lo que a su vez reduce cualquier indeseable distancia que pudiere existir entre normatividad y efectividad del ordenamiento jurídico" (p. 24; énfasis en el original). Si bien las niñas y niños, son sujetos titulares de derechos humanos, en realidad ejercen sus derechos de manera progresiva, a medida que van desarrollando un mayor nivel de autonomía. Esto se ha denominado "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", los cuales durante su primera infancia actúan por conducto de otras personas –idealmente, de sus familiares–" (p. 28; énfasis añadido).

<sup>21</sup> Ver SCJN, PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 1929/2021, resuelto el 19 de enero de 2022, párr. 57: "[A] juicio de esta Primera Sala, la participación de los NNA en los procedimientos que pueden afectar su esfera jurídica se debe de actualizar en las principales etapas en que se deban valorar sus intereses y consecuencias para su vida y desarrollo; particularmente frente a decisiones que puedan afectar sus derechos. Por lo que, conocer su opinión respecto a la guarda y custodia, así como las formas de convivencia con sus progenitores, se estiman como etapas esenciales del proceso, entre otras" (Énfasis en el original).

<sup>22</sup> Ver SCJN, PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 3994/2021, resuelto el 6 de abril de 2022, párr. 64: "Por regla general, el interés superior de la niñez no puede sustentarse únicamente en presunciones, sino que es menester conocer las circunstancias concretas de la situación en que se encuentren el menor o menores de edad en cada caso, para que la materialización del interés superior sea real, basada en elementos objetivos respecto de cuál es la decisión que más les beneficia, en su concreto contexto; de ahí que, se ha insistido en que los juzgadores tienen amplias facultades y están obligados a recabar las pruebas necesarias que les permitan conocer la situación de los menores a efecto de resolver sobre sus derechos de la manera más acorde con su interés superior en cada caso".

<sup>23</sup> Ibid., párr. 102.

En este orden de ideas, una de las áreas en donde estos principios han suscitado debates particularmente intensos es en relación con la representación procesal de los niños, niñas y adolescentes, ya sea en procedimientos de naturaleza eminentemente familiar o en cualquier otro en donde se vean potencialmente afectados sus intereses.<sup>24</sup> En este punto, se ha delineado una distinción entre aquellos procedimientos en donde las niñas, niños y adolescentes comparecen, a través de sus representantes (generalmente los titulares de la patria potestad), para defender sus intereses frente a terceros, y aquéllos en donde su participación directa deviene indispensable para dar cumplimiento al artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño.<sup>25</sup>

Sin embargo, esta serie de principios adquiere una dimensión considerablemente más compleja en la medida en que surge, en esta clase de procedimientos, la posibilidad de conflictos de interés entre las niñas, niños y adolescentes —titulares centrales de los derechos en cuestión— y los titulares de la patria potestad y, por ende, de su representación procesal. En este respecto, se ha enfatizado que el interés superior de la niñez “*es ajeno al interés particular del progenitor que lo representa*”.<sup>26</sup> En consecuencia, se actualizará un conflicto de intereses entre el niño y su representante cuando exista “*alguna circunstancia entre los representantes [que repercuta] en el ejercicio de la representación, es decir, [que] impid[a] que se busque su máximo beneficio*”,<sup>27</sup> por lo que “*un posible conflicto de intereses con otro representante sólo sería relevante en la medida en que incida en el correcto ejercicio de la representación del menor*”, dando así lugar al nombramiento de una representación en suplencia.

<sup>24</sup> A mayor abundamiento, ver SCJN, PRIMERA SALA, Contradicción de Tesis 106/2004 y Amparo Directo en Revisión 3842/2018, resueltos el 13 de noviembre de 2005 y el 23 de septiembre de 2020, respectivamente, en donde esta Primera Sala sostuvo que, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, la suplencia de la queja en favor de niñas, niños y adolescentes es procedente en todos los juicios en donde se vean involucrados, independientemente de la naturaleza específica de los derechos controvertidos o de la vía específica en la que se sustancie el juicio.

<sup>25</sup> A mayor abundamiento, ver SCJN, PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 266/2014, resuelto el 02/07/2014.

<sup>26</sup> SCJN, PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 2076/2012, resuelto el 19 de septiembre de 2012, p. 26.

<sup>27</sup> SCJN, PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 1775/2018.

Sin embargo, debe enfatizarse que esta última figura no constituye el único mecanismo contemplado en nuestro sistema jurídico para tutelar los derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes; como se ha mencionado con anterioridad,<sup>28</sup> el interés superior de la niñez exige a las juzgadoras y juzgadores la aplicación de la suplencia de la queja en todos los casos que involucren esta clase de derechos e intereses, llegando al punto de resolver conforme a dicho principio aun en ausencia de agravios de las partes.<sup>29</sup>

Aunque la legislación mexicana, tanto a nivel estatal como federal, no ha adoptado aún este concepto, preservando el término “*patria potestad*” para hacer referencia a esta institución, ello no ha sido óbice para que esta línea doctrinal sea acogida al adoptar y desarrollar su contenido esencial, que puede resumirse en que, al ejercer esta responsabilidad, los titulares de la patria potestad, tutela y/o custodia de niñas, niños y adolescentes no están ejerciendo propiamente un derecho en el sentido tradicional, sino desempeñando una función de interés social cuya titularidad nuestro sistema jurídico les reconoce preferencialmente y para cuyo ejercicio los presume aptos.<sup>30</sup>

Es en este punto donde convergen las dos líneas expuestas en las secciones anteriores, a saber: (a) la noción de la responsabilidad parental ya no como un poder o derecho subjetivo, sino como una función de interés social, y (b) la implementación oportuna de los mecanismos procesales que resulten necesarios e idóneos para garantizar el papel central de niñas, niños y adolescentes en esta clase de procedimientos, así como la protección integral de sus derechos e intereses.

---

<sup>28</sup> Ver supra, n. 25.

<sup>29</sup> Ver SCJN, PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 1243/2012, resuelto el 13 de junio de 2012, p. 33: “[S]i el pleno ejercicio de los derechos inherentes a los menores es el eje rector de los litigios donde se vean involucrados, debe privilegiarse el análisis de todos los hechos y pretensiones planteadas en la demanda de origen, aun cuando las determinaciones del juez de primera instancia no hayan sido controvertidas, si con ello se busca evitar una situación nociva para los menores”.

<sup>30</sup> En este sentido, ver tesis 1a. XLVII/2018 (10a.), con número de registro digital 2017060, de rubro “GUARDA Y CUSTODIA. LA REGLA GENERAL ES QUE LOS PROGENITORES SON APTOS A MENOS QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE UN RIESGO PROBABLE Y FUNDADO PARA LOS NIÑOS Y NIÑAS INVOLUCRADOS.

Lo anterior deviene particularmente relevante en la medida en que muchos de los esquemas procesales vigentes en nuestro país aún conservan resabios de esta visión tradicional, en donde las disputas sobre la custodia de los hijos son concebidas como parte accesoria de una controversia más amplia entre los intereses particulares de los progenitores.<sup>31</sup> En estos casos, los tribunales familiares deben ser particularmente cuidadosos en realizar una distinción entre los puntos que atañen únicamente a los adultos (por lo general de carácter eminentemente pecuniario) y aquéllos relacionados con el desempeño de los deberes derivados de las responsabilidad parental.<sup>32</sup> En los primeros se trata primordialmente de un conflicto entre los intereses subjetivos de los adultos, mientras que en el segundo caso se trata de la tutela de los intereses de niñas, niños y adolescentes, ante los cuales los intereses particulares de sus padres o tutores pasan a segundo plano.

Aunque lo anterior resulta, como señalamos, más notorio en los procedimientos de divorcio u otros similares que, por su naturaleza, abarcan cuestiones diversas, debe destacarse que, inclusive en los procedimientos sustanciados exclusivamente con respecto a los intereses de niñas, niños y adolescentes — como ocurre en el caso que nos ocupa—, existe el riesgo de caer en la inercia de la visión tradicional que ubica a los progenitores como las auténticas “partes” en el juicio, relegando a sus hijos a un lugar secundario, como si no fueran más que el “objeto” de la controversia entre sus padres.

**En ambos casos, las juzgadoras y juzgadores, en todos los casos, deben prestar especial atención en este punto, adoptando una visión dinámica de la noción de**

<sup>31</sup> Esto es particularmente notorio en los procedimientos de divorcio, en donde, a falta de un convenio que ponga fin a la controversia, las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo son resueltas en un mismo procedimiento, que incluye tanto aquéllas que atañen exclusivamente a los divorciantes (liquidación de la sociedad conyugal, compensación y pensión compensatoria, entre otras) como a las relacionadas con el ejercicio de sus deberes de crianza (custodia, visitas, patria potestad, entre otras)

<sup>32</sup> Este concepto debe ser entendido de manera amplia, conforme a lo señalado en secciones anteriores, e incluye todas las cuestiones relativas al cuidado de la persona y bienes de niñas, niños y adolescentes, así como al ejercicio efectivo de sus derechos. La denominación específica que pueda utilizar la legislación específica (patria potestad, custodia, convivencias, o cualquier otra) no exime a las juzgadoras y juzgadores de adoptar, en todo momento, un enfoque centrado en las niñas, niños y adolescentes, privilegiando en todo momento sus intereses por encima de los de los adultos que desempeñen esta función.

"parte procesal" de tal manera que las niñas, niños y adolescentes conserven su papel central en las cuestiones que los atañen y no se vean transformados en objetos o fichas de negociación dentro del conflicto entre sus padres. En ninguna circunstancia, el desempeño de la responsabilidad parental puede verse subordinado a los intereses de sus titulares, sin importar la naturaleza de estos, pues ello implicaría una regresión a la concepción tradicional de la patria potestad, haciendo nugatoria la concepción de las niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos, y reduciéndolos al papel de objetos en los juicios donde en realidad les corresponde un papel central y protagónico.

Con base en lo anterior, la Primera Sala ha considerado pertinente enumerar los siguientes lineamientos que deberán ser observados por los tribunales nacionales que conozcan de toda controversia relacionada con el ejercicio de la responsabilidad parental<sup>33</sup> sobre niñas, niños y adolescentes:

- a. **Reconocimiento como partes autónomas en el juicio.** Este punto implica la implementación de todos los mecanismos procesales disponibles (derecho a participar en el juicio, representación procesal y suplencia de la queja) que garanticen la centralidad de las niñas, niños y adolescentes, mismos que deberán ser implementados por el tribunal con una perspectiva de infancia.<sup>34</sup>
- b. **Separación de las cuestiones relativas a la responsabilidad parental de otras controversias entre las partes.** Ello implica que, aun cuando se llegaran a sustanciar en el mismo procedimiento, el tribunal deberá realizar un ejercicio sistemático y escrupuloso para separar estas dos clases de

<sup>33</sup> Este concepto debe ser entendido de manera amplia, conforme a lo señalado en secciones anteriores, e incluye todas las cuestiones relativas al cuidado de la persona y bienes de niñas, niños y adolescentes, así como al ejercicio efectivo de sus derechos. La denominación específica que pueda utilizar la legislación específica (patria potestad, custodia, convivencias, o cualquier otra) no exime a las juzgadoras y juzgadores de adoptar, en todo momento, un enfoque centrado en las niñas, niños y adolescentes, privilegiando en todo momento sus intereses por encima de los de los adultos que desempeñen esta función.

<sup>34</sup> Ver tesis número 1a. LI/2020 (10a.), con número de registro digital 2022471, de rubro "JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVIENDO FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN."

controversia, de tal manera que los intereses de niñas, niños y adolescentes no se vean soslayados o subsumidos dentro del conflicto existente entre los titulares de la responsabilidad parental.

- c. *Respeto al derecho de niñas, niños y adolescentes a convivir con sus progenitores y ser cuidados por ellos. En términos de la Convención de los Derechos del Niño*,<sup>35</sup> las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a conocer y a ser cuidados por sus progenitores, y no deberán ser privados de las relaciones personales y del contacto directo con éstos, salvo que ello sea contrario a su interés superior. Aunque esto no se traduce necesariamente en un derecho subjetivo de los progenitores a ejercer la responsabilidad parental, sí implica respetar la presunción de idoneidad que tienen éstos, por encima de otras personas, para su ejercicio.<sup>36</sup>

En este sentido, cualquier controversia en sede jurisdiccional en donde dos o más personas se disputen el ejercicio de la custodia sobre niñas, niños y adolescentes, no puede tener como finalidad la determinación de quién tiene “el mejor derecho”, como suele ocurrir en otros contextos, sino, por el contrario, quién o quiénes, en su caso, son idóneos para el desempeño de esta importante función, así como la modalidad que resulte óptima para el caso concreto.

Desde luego, lo anterior implica que, en caso de existir discrepancia entre los titulares de la responsabilidad parental sobre su ejercicio en el caso específico, estos se encuentran legitimados para hacer valer ante el tribunal los argumentos que consideren pertinentes para justificar su postura, pero lo anterior en ningún caso puede interpretarse como una extensión del principio dispositivo a estos procedimientos; la litis, en este punto, se circunscribe explícitamente a la determinación de aquello que resulte mejor para las niñas, niños y adolescentes, y

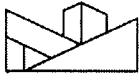
<sup>35</sup> Ver, inter alia, artículos 7 y 9.

<sup>36</sup> Ver supra, n. 33.

no a los planteamientos específicos que realicen los progenitores. Por lo tanto, su rol procesal en estas disputas es de naturaleza subsidiaria, y aunque el tribunal, con base en el principio de exhaustividad, estará en todo momento obligado a tomar en consideración estos argumentos, sus facultades como rector del juicio en ningún momento podrán encontrarse limitadas por estos planteamientos.

Es por ello, que proponemos reformar diversas disposiciones de la Ley que Crea la Escuela para Padres, Madres o Quienes Ejerzan la Tutela, Guarda o Custodia del Estado de Nuevo León, como se ilustra a continuación:

<b>LEY QUE CREA LA ESCUELA PARA PADRES, MADRES O QUIENES EJERZAN LA TUTELA, GUARDA O CUSTODIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 5.-</b> La Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia tendrá los siguientes objetivos:</p> <p>I. Concientizar sobre la importancia de la familia como principal pilar de la sociedad y la tarea de padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes en el sano desarrollo de las niñas, niños y adolescentes;</p> <p>II. Proporcionar a los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes las herramientas adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades, para la formación, desarrollo y crecimiento de las niñas, niños y adolescentes;</p>	<p><b>Artículo 5.- ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>



LXXVII

LEGISLATURA  
PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

III. Contribuir a la formación y actualización de los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes para fortalecer y favorecer la dinámica familiar;	III. ...
IV. Fomentar la transmisión de conocimientos que desarrolle el aprender a ser, conocer, hacer y convivir como persona, buscando que los apliquen en su vida cotidiana;	IV. ...
V. Brindar herramientas prácticas para el desarrollo de habilidades parentales;	V. ...
VI. Motivar y ofrecer las herramientas para que conozcan a las niñas, niños y adolescentes;	VI. ...
VII. Establecer la disciplina como elemento básico para la formación de las niñas, niños y adolescentes;	VII. ...
VIII. Promover espacios de reflexión e intercambio de experiencias entre los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes que faciliten la asimilación de los contenidos teóricos y el cambio de actitudes personales, tanto en ellos como en las niñas, niños y adolescentes a su cargo;	VIII. ...
IX. Fomentar una actitud de respeto a la dignidad de la persona, independientemente de cuál sea su condición, fundamentada en los principios antropológicos y éticos para que el respeto	IX. ...



LXXVII

LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MOVIMIENTO  
CIUDADANO

<p>por la persona sea fundamental en cada hogar;</p> <p>X. Orientar a padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes para que provean todo lo necesario para el sano desarrollo físico, moral y mental de las niñas, niños y adolescentes; y</p> <p>XI. Orientar a padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes para que cumplan con sus responsabilidades en el ámbito familiar, en la forma más efectiva posible a través de la organización y planificación de grupos de discusión e intercambio y otras actividades.</p>	<p>X. Orientar a padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes para que provean todo lo necesario para el sano desarrollo físico, moral y mental de las niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XI. Orientar a padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes para que cumplan con sus responsabilidades en el ámbito familiar, <b>sin importar al modelo de familia al que pertenezcan</b>, en la forma más efectiva posible a través de la organización y planificación de grupos de discusión e intercambio y otras actividades;</p> <p><b>XII. Concientizar sobre la importancia de respetar, procurar y permitir la convivencia y el desarrollo de relaciones personales entre las niñas, niños y adolescentes con sus progenitores o con quienes ejerzan su tutela, guarda o custodia;</b></p> <p><b>XIII. Informar a padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes sobre los alcances y la posibilidad de ejercer de manera compartida con el otro progenitor o persona legitimada para tal efecto, los derechos y obligaciones de crianza, cuidado y</b></p>
--	--

	<p><b>atención de las niñas, niños y adolescentes a su cargo, en igualdad de condiciones; y</b></p> <p><b>XIV. Concientizar a padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes sobre el ejercicio de la responsabilidad parental y de la calidad accesoria que adoptan sus derechos en cualquier decisión que infiere, afecte o se relacione con aquellos de las niñas, niños y adolescentes, en atención al interés superior de la niñez, con especial énfasis, en aquellos casos en que dichos derechos se involucren en un proceso jurisdiccional.</b></p>
--	---

Lo anterior tiene como objetivos principales hacer sabedores a quienes están legitimados para ejercer la patria potestad de una niña, niño y adolescente, de los distintos modelos de familia existentes en la actualidad, con la intención de informarles que en el supuesto de una transición en su calidad como integrante de una familia tradicional hacia cualquier otra, no les exime de su responsabilidad parental hacia las niñas, niños y adolescentes, dentro de la que se encuentra la necesidad obligatoria de colocar los intereses de éstos últimos por encima de cualquiera de los suyos, sobre todo, en el supuesto de alguna disputa sobre las consecuencias jurídicas inmersas en una separación sentimental o disolución de vínculo matrimonial, destacándose el derecho de las niñas, niños y adolescentes a convivir con su padre, madre y las familias respectivas, sin que ninguno de los sujetos legitimados para ejercer la patria potestad deba fungir como elemento activo para menoscabar, impedir u obstaculizar el ejercicio de tal derecho. Así mismo, se busca colocar el régimen de convivencia compartida como una opción viable y

preferente, en la que ambos progenitores, ejerzan los derechos y asuman las obligaciones de crianza, cuidado y atención de las niñas, niños y adolescentes, en igualdad de condiciones, siempre y cuando, dicha medida sea idónea para el desarrollo integral y bienestar de los mismos.

Finalmente, por lo antes vertido, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se reforman las fracciones X y XI del artículo 5; se adicionan las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 5 de la Ley que Crea la Escuela para Padres, Madres o Quienes Ejerzan la Tutela, Guarda o Custodia del Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

### **Artículo 5. ...**

I. ... a la IX. ...

X. Orientar a padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes para que provean todo lo necesario para el sano desarrollo físico, moral y mental de las niñas, niños y adolescentes;

XI. Orientar a padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes para que cumplan con sus responsabilidades en el ámbito familiar, **sin importar al modelo de familia al que pertenezcan**, en la forma más efectiva posible a través de la organización y planificación de grupos de discusión e intercambio y otras actividades;

**XII. Concientizar sobre la importancia de respetar, procurar y permitir la convivencia y el desarrollo de relaciones personales entre las niñas, niños y**

**adolescentes con sus progenitores o con quienes ejerzan su tutela, guarda o custodia;**

**XIII. Informar a padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes sobre los alcances y la posibilidad de ejercer de manera compartida con el otro progenitor o persona legitimada para tal efecto, los derechos y obligaciones de crianza, cuidado y atención de las niñas, niños y adolescentes a su cargo, en igualdad de condiciones; y**

**XIV. Concientizar a padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes sobre el ejercicio de la responsabilidad parental y de la calidad accesoria que adoptan sus derechos en cualquier decisión que infiere, afecte o se relacione con aquellos de las niñas, niños y adolescentes, en atención al interés superior de la niñez, con especial énfasis, en aquellos casos en que dichos derechos se involucren en un proceso jurisdiccional.**

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación*

ATENTAMENTE



DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

DIPUTADO

GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO

DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADO

MARIO ALBERTO SALINAS TREVINO

DIPUTADO

JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIPUTADO

ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ

CANALES

DIPUTADA

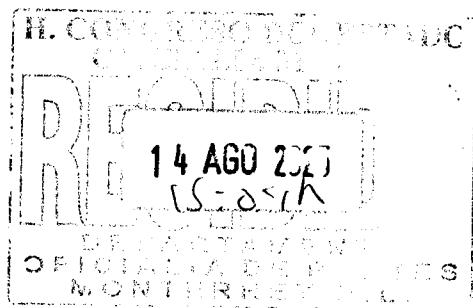
MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS

DIPUTADA

ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

DIPUTADA

PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ



GRUPO LEGISLATIVO DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO